

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Edif. Javier Alzamora Valdez

17/10/2008 10:46:04

Pag 1 de 1



420087675202007450731801132000001

NOTIFICACION N° 767520-2008-JR-CI

EXPEDIENTE	45073-2007-0-1801-JR-CI-01	JUZGADO	1er JUZGADO CIVIL
JUEZ	ABANTO TORRES, JAIME D.	ESPECIALISTA LEGAL	JAVIER CORI, MERCEDES
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : DELGADO TARRILLO, NORA
DEMANDADO : INSTITUTO PERUANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS IPAE ,

DESTINATARIO DELGADO TARRILLO NORA

076807

DIRECCION LEGAL : AV. GENERAL CORDOVA NRO 1198 - DIST. JESUS MARIA - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 16/10/2008 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

17 DE OCTUBRE DE 2008

PODER JUDICIAL
DAPNE GABRIELA RIOS ARROYO
ASISTENTE JUDICIAL NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20 OCT 2008

- 1 -
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

1er JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 45073-2007-0-1801-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : JAVIER CORI, MERCEDES
DEMANDANTE : DELGADO TARRILLO, NORA
DEMANDADO : INSTITUTO PERUANO DE ADMINISTRACION DE
EMPRESAS IPAE,
JUEZ : JAIME DAVID ABANTO TORRES

SENTENCIA

Resolución Número Diez

Lima, siete de octubre
De dos mil ocho.-

I.- VISTOS:

Asunto.- Resulta de autos que por escrito de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y ocho, doña Nora Delgado Tarrillo interpone demanda de ACCIÓN DE AMPARO contra el Instituto Peruano de Administración de Empresas IPAE.

Petitorio.- Interpone Acción de Amparo a fin de que se deje sin efecto el despido Y que se le reponga en su puesto de trabajo.

Hechos.- Refiere la accionante que ingresó a trabajar para la demandada el quince de setiembre de dos mil dos, ocupando el Cargo de auxiliar counter hasta la fecha de su despido con contrato a plazo indeterminado.

Indica que con fecha trece de julio de dos mil ocho la demandada le cursa una carta de preaviso por conducto notarial, que encontró el catorce de julio de dos mil siete imputándole la comisión las faltas graves de los incisos a y d del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señalando que había adulterado veintisiete registros de la base de datos, al haber reemplazado el nombre de un cliente registrado previamente en el telemarketing por un cliente nuevo de la institución.

Señala que ha actuado con probidad, honradez y buena fe laboral informando a su empleador el ocho de junio de dos mil ocho, que como es de su pleno conocimiento, el sistema se encuentra sobrecargado de clientes inactivos lo cual convierte el sistema en lento y difícil de operar toda vez que al solicitar la

Jaime David Abanto Torres

1116.8

11/10/08

- 2 -
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

impresión o visualización de las listas para trabajarlas el sistema se cuelga, teniendo que reiniciar el equipo aproximadamente dos o tres veces al día, lo que no es de su responsabilidad, sino un problema técnico, siendo el sistema informático una condición de trabajo la responsabilidad por su buen funcionamiento es del empleador y no de la trabajadora.

Manifiesta que con la finalidad de ingresar nuevos clientes de manera más rápida de los ingresó con códigos antiguos e inactivos de personas que ya no estaban inscritas en cursos de IPAE.

Sostiene que no ha causado daños a sus compañeros de trabajo, pues se ingresó clientes nuevos que no se encontraban en la cartera de ninguna de sus compañeras, ni ha podido obtener beneficio económico alguno.

Indica que no ha entregado información falsa, pues todos los datos de los clientes nuevos ingresados son verdaderos, y que ha sido despedida por un acto de discriminación por motivo de su estado de gestación.

Alega la violación a su derecho al trabajo; a la protección y atención prioritaria de la madre trabajadora, el niño y la familia; a la no discriminación; al debido proceso y a una remuneración equitativa y suficiente.

Trámite.- Por resolución de fojas ciento sesenta y nueve se admite a trámite la demanda, corriendo traslado por el plazo de ley.

Por escrito de fojas ciento ochenta y tres a doscientos seis, el demandado contesta la demanda señalando que el despido se basa en una causal justa de despido y no en el embarazo de la demandante, que no ha realizado ningún acto de discriminación contra el demandante y que la ha despedido por causa justa establecida en la ley.

Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, es momento de expedir sentencia, por lo que éste Despacho pasa a expedirla.

II.- CONSIDERANDO:

De la Acción de Amparo

PRIMERO: La Acción de Amparo es una garantía constitucional prevista en el artículo 200 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, procedente contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

SEGUNDO: Conforme a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y proceden en los casos en que se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación ésta debe ser cierta y de inminente realización.

Carga de la prueba

TERCERO: Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

CUARTO: Con arreglo al artículo 196 del Código acotado, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos

Descripción de las controversias

QUINTO: En cuanto a la cuestión de fondo, la controversia consiste en determinar si la demandante ha sido víctima de un despido por razones de discriminación por su condición de embarazada o si ha sido despedido por haber incurrido en la comisión de una causa justa de despido prevista en el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Precedente vinculante

SEXTO: El Tribunal Constitucional ha establecido con calidad de precedente vinculante que *“estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2001-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición*

PODER JUDICIAL

12
2013

- 4 -
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

cuando el despido se funde en los supuestos mencionados¹".

SETIMO: De otro lado, con relación al despido nulo, en la sentencia referida al Caso de Eusebio Llanos Huasco, el Tribunal Constitucional, ha precisado que éste aparece como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2 del artículo 2°; inciso 1 del artículo 26° e inciso 1 del artículo 28° de la Constitución.

OCTAVO: En esta línea, se debe precisar que el *despido nulo*, se produce, entre otros supuestos, cuando el trabajador es despedido *"con motivo del embarazo, toda vez que, conforme al artículo 23° de la Constitución, el Estado protege especialmente a la madre. Deber que se traduce en las obligaciones estatales de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, prohibiendo, en especial, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, así como la discriminación sobre la base del estado civil y prestar protección especial a la mujer durante el embarazo (artículo 11 numerales 1 y 2 literales a y d de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas)²".*

NOVENO: Del certificado médico obrante a fojas treinta y tres, recibido por la emplazada con fecha trece de julio de dos mil siete, puede verse que la demandante es gestante de treinta y tres y media semanas siendo la fecha de parto el veintiocho de agosto de dos mil siete y que le corresponde el descanso pre natal desde el quince de julio de dos mil siete. De las copias de fojas treinta y siete y treinta y ocho puede verse que la accionante tuvo atención ambulatoria pre natal desde el nueve de febrero de dos mil siete, hasta el dieciocho de agosto de dos mil siete, habiendo nacido su hijo el veintiséis de agosto de dos mil siete, según el certificado de nacido vivo de fojas cuarenta y ocho.

DECIMO: La accionante emite un informe de descargo sobre manejo de telemarketing, a su superior Daniel Tagata Jefe de Ventas con fecha ocho de junio de dos mil siete, según puede verse de fojas diecisiete a dieciocho.

DECIMO PRIMERO: El Jefe de Ventas Daniel Tagata emite un reporte obrante de foja ciento setenta y ocho a ciento ochenta, relativo al mal uso de sistema de telemarketing por parte de la actora, con fecha cinco de julio de dos mil siete, en

¹ Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC en los seguidos por César Antonio Baylón Flores. Fundamento Jurídico 7. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.html>.

² STC 0206-2005-AA/TC. Fundamento 15. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.html>.

- 5 -
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

el cual se advierte que el veintisiete de junio se reunió con varias personas para revisar el caso tomando la decisión de recomendar el traslado de la demandante al sector de telemarketing en el tercer piso del Centrum de Pueblo Libre en consideración a su estado de gestación y que ante la disconformidad del señor Luis Espinar, se les encomendó a Flor Abad y al informante revisar manualmente caso por caso a fin de detectar si la manipulación de registros había devenido en generación de comisiones de venta indebidas hacia la persona de Nora Delgado, procediendo a la verificación de cada uno de los veintisiete casos detectados y analizando uno a uno se confirmó que se habían producido once situaciones de alteración de registros de forma indebida, y en seis de dichos casos se agrava con la generación de una comisión indebida afectando directamente los ingresos de otras compañeras de trabajo, y en otros cinco casos, si bien es cierto no se produce la generación de una comisión indebida, si se alteran los registros del sistema lo cual en sí es considerado una falta grave.

Dicho informe demuestra que la emplazada conocía la condición de gestante de la accionante.

DECIMO SEGUNDO: El informe de fojas ciento setenta y siete, emitido por el Jefe de Tecnología de la información concluye que el hecho de ingresar un nuevo cliente con un código ya asignado a otro cliente, no es una práctica normal en el uso del sistema y el haberlo realizado en reiteradas ocasiones, obedece necesariamente a un propósito determinado y que desde su punto de vista técnico, la manipulación del sistema en la que ha incurrido Nora Delgado, constituye una falta de ética en el desempeño de sus funciones, sumado a la deslealtad hacia su grupo de trabajo por el hecho de que podría haberse adjudicado comisiones que no le corresponden. Vale decir, que el informe no es concluyente en el hecho de que la accionante se adjudicó comisiones que no le corresponden.

DECIMO TERCERO: De las copias certificadas del expediente de inspección del trabajo a fojas doscientos ochenta y cinco puede verse en las conclusiones que frente a las controversias advertidas en las posiciones sostenidas por IPAE y por la demandante sobre la causa que motiva el despido, se deja a salvo el derecho de esta última para que lo haga valer en la vía jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, la autoridad administrativa de trabajo no comprobó ni la legalidad del despido ni la discriminación alegada por la accionante.

DECIMO CUARTO: Sin embargo, no deja de llamar la atención a esta Judicatura que el mismo día que la accionante presenta al demandado la

- 6 -
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

certificación médica que recomendaba su descanso prenatal desde el trece de julio de dos mil siete, según puede verse a fojas treinta y tres, como consecuencia del embarazo que era de conocimiento del empleador, según versión hecha que era de conocimiento del informe de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta, el demandado remite a la demandante la carta de pre aviso de fecha trece de julio de dos mil siete, imputándole las faltas graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-97, consistente en el quebrantamiento de la buena fe laboral y de entrega de información falsa al empleador con la intención de causar perjuicio u obtener una ventaja.

DECIMO QUINTO: La accionante niega los cargos imputados en su carta de descargo de fecha 28 de julio de dos mil seis, obrante a fojas cinco y deja en claro que su despido se debe a su condición de embarazada.

DECIMO SEXTO: De la carta de despido de fecha veinte de julio de dos mil siete, obrante a fojas tres, el demandado considera que su carta de descargo no desvirtúa las faltas graves cometidas, limitándose a alegar que el despido responde a su estado de gestación y que la actora ha cometido veintisiete alteraciones detectadas y en base a los informes de la Jefatura de ventas y Jefatura de Tecnología de la información, se ha acreditado que la accionante ha incumplido con sus labores y ha realizado modificaciones en la base de datos transgrediendo todos los procedimientos del manejo del sistema e inclusive perjudicando a compañeras de trabajo que se vieron afectadas por su accionar.

DECIMO SETIMO: Sin embargo, como hemos reseñado en los fundamentos precedentes, los informes no son concluyentes, ni se ha comprobado que la accionante haya proporcionado información falsa, ni que se haya beneficiado con tal adulteración. Asimismo, el reporte antes desglosado obrante de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta se señala que en seis casos se generaron comisiones indebidas por la accionante, quien ha obrado de buena fe, según puede verse de los términos del informe de descargo de fecha ocho de junio de dos mil siete, de fojas diecisiete a dieciocho; de los correos electrónicos, el más reciente de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete y el más antiguo de fecha doce de enero de dos mil siete, de fojas diecinueve a veintiséis.

DECIMO OCTAVO: Imponer una sanción de despido en julio de dos mil siete por hechos acontecidos en enero a marzo de dos mil siete, no solo atenta contra el principio de inmediatez entre falta y sanción, sino contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si con fecha siete de junio se recomendó una amonestación para la accionante, según puede verse del

- 7 -
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

informe de fojas ciento setenta y nueve.

DECIMO NOVENO: En este sentido, resulta evidente que la demandante ha sido despedida por razones de discriminación derivadas de su condición de embarazada. Siendo esto así, resulta evidente que, al haberse producido una modalidad de despido nulo como la antes descrita, procede la reposición de la demandante como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

VIGESIMO: Por estas razones, la demanda resulta amparable.

De las costas y costos

VIGESIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada deberá pagar las costas y costos, los mismos que se determinarán en ejecución de sentencia.

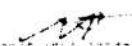
Por estas consideraciones con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre del pueblo,

III.- FALLO:

Declarando:

- (i) **FUNDADA** en parte la demanda de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y ocho, y en consecuencia, **NULA** la carta de fecha veinte de julio de dos mil siete, **ORDENO** que el demandado Instituto Peruano de Administración de Empresas (IPAE) reponga a la demandante Nora Delgado Tarrillo, en el mismo cargo que venía desempeñando, con costas y costos.
- (ii) Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se publique en el Diario Oficial El Peruano, notificándose a las partes y al funcionario de conformidad con la Cuarta Disposición Final y el artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

PODER JUDICIAL


Dr. Jaime David Abanto Torres
J. D. T.
1er. Juzgado Especializado en lo Civil
LIMA

